



Juicio No. 09281-2024-01176

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, sábado 25 de mayo del 2024, a las 21h55.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN **DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS**

EXTRACTO DE AUDIENCIA
1. <u>Identificación del Proceso:</u>
 a. Proceso: 09281-2024-01176 b. Lugar y Fecha de realización: 25 de mayo del 2024 c. Hora: 18H15
a. Presunta Infracción:
 b. Juez: ABG. MONICA CAICEDO LEONES d. Secretaria: ABG. Roxanna Pincay Cobos e. <u>Desarrollo de la Audiencia:</u>
a. Tipo de audiencia: AUDIENCIA DE FLAGRANCIA
b. Partes Procesales:
1. Fiscal: AB. JEFFERSON CAICEDO

- 2. **sospechoso:** SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER Y AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO
- 3. Abogado/a: DANIEL CAICEDO BENNETT. -0803583269.- ctjusticia@hotmail.com
- 4. sospechoso: LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER
- 5. **Abogado/a:** FERNANDEZ MARTINEZ SALVADOR. 0602476657.- salvador137fm@hotmail.com
- 6. sospechoso: SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO
- 7. Abogado/a: ROBERTO RODRIGUEZ LARREA. rrodriguez@defensoria.gob.ec

AB. DANIEL CAICEDO. - La defensa técnica del ciudadano aprehendido manifiesta que asume la defensa en su primera intervención que no tiene nada que alegar en cuanto a la detención de su defendido, por cuanto se han respetado sus Garantías Constitucionales y de la revisión del parte de aprehensión se puede observar que no ha sobrepasado las veinticuatro horas desde su aprehensión. En su segunda intervención la defensa manifiesta respecto a ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER Y AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO solicito se acojo el pedido de la fiscalía, respecto a SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO no cumple con lo establecido en el Art. 534 numeral 2 del COIP, la denuncia presentada manifiesta que 3 personas son las personas que participan y a luego reconoce a 4 como la victima puede reconocer 4 personas si solo reconoce 3, como se va a demostrar la materialidad si no se encuentra los teléfonos, dinero, ni los pollos que se manifiesta, no se va a poder probar la materialidad porque no esta los elementos sustraídos, no se individualiza la participación en concreto de cada uno, lo encuentran sentado en una vereda en un lugar distante al robo, solicita no se acoja el pedido de la prisión preventiva,, presento certificado de honorabilidad, planilla de servicios básicos, certificado laboral con su ruc.

AB. FERNANDEZ MARTINEZ. - se ve con claridad de que mi patrocinado conduce un vehículo todo blanco, pero en el video se ve que la furgoneta tiene ventanas, por lo que mi patrocinado no tiene nada que ver con esto, por lo que solcito se declare ilegal la aprehensión de mi defendido y no flagrante. En su segunda intervención la defensa manifiesta que el Art. 534 no existe elementos claros de que mi representado sea autor, los hechos fueron en mucho lote 2, lo encuentra después, el vehículo de mi defendido es distintos a los que circulan en redes sociales, no se le encuentra balanza, dinero o pollos, no tienen antecedentes penales, certificado del consejo de la judicatura certificado de honorabilidad, planilla de servicios básicos, certificado laboral, la finalidad es la de asegurar la comparecencia a juicio, la prisión preventiva no es la regla general, no consta en los hechos, solicito no se acoja el pedido de la

prisión preventiva y se dicte las medidas establecidas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal

AB.- ROBERTO RODRIGUEZ. - La defensa técnica del ciudadano aprehendido manifiesta que asume la defensa en su primera intervención que no tiene nada que alegar en cuanto a la detención de su defendido, por cuanto se han respetado sus Garantías Constitucionales y de la revisión del parte de aprehensión se puede observar que no ha sobrepasado las veinticuatro horas desde su aprehensión. En su segunda intervención la defensa manifiesta que la medida solicitada es por demás exagerada, la prisión preventiva no es la regla general, el juez siempre buscara una medida distinta a la prisión preventiva, por lo que solicito se dicte las medidas establecidas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.

FISCAL:

En su primera intervención el Fiscal de turno narra los hechos detallados en el parte de aprehensión, se ha presentado dentro de las 24 horas, al criterio de la fiscalía se cumple con los requisitos establecidos en la norma, por lo que solicita se declare la legalidad de la detención, Se ha puesto en conocimiento de los aprehendidos sus derechos constitucionales, no se han violentado el debido proceso, ni se han vulnerados sus integridades físicas, motivo por el cual solicita que se califique la legalidad de la detención y la flagrancia del mismo conforme lo determina el art. 529 del Código Orgánico Integral Penal. La fiscalía narra los hechos que llevaron a la detención del hoy sospechoso, parte de aprehensión, lectura de los derechos constitucionales, acta de cadena de custodia, denuncia presentada por GUARACA MOROCHO DENNYS ARIEL, reconocimiento de la denuncia, comprobante de ingreso de vehículo, comprobante de ingreso de evidencia, versión del agente aprehensor. La Fiscalía de conformidad a los artículos 590 y 591 del Código Orgánico Integral Penal, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 195, así como también en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 444, como titular para dirigir las investigaciones pre procesal y procesal penal, en esta audiencia por contar con elementos suficientes de convicción para deducir una imputación penal, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal contra SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER, **AVILES QUINTEROS JUSTIN** ANTONIO, SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO y LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER, como presunto autor de conformidad al artículo 42 lit. A del Código Orgánico Integral Penal de la comisión de los delitos de ROBO, tipificados y reprimidos en el artículo 189 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal en concurso real de infracciones; y, por haberse reunido los requisitos contemplados en los artículos 522 numeral 6 en concordancia con el artículo 534 ibídem y con la finalidad de garantizar la comparecencia del procesado al proceso solicita se dicte auto de prisión preventiva contra SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER y SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO y las medidas establecidas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER Y AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO, solicito medidas de protección a favor de GUARACA

MOROCHO DENNYS ARIEL 558 numerales 2 y 3 del COIP. Conforme a lo dispuesto en artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, se llevará por procedimiento directo de 20 días. La fiscalía se ratifica en su pedido de prisión preventiva.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ:

Una vez escuchadas las partes procesales respecto a SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER Y AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO y SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO al no haberse manifestado ni una ilegalidad, se declara la legalidad de la detención y la flagrancia del delito, por cuanto cumple con lo estipulado en los artículos 527 y 528 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto a LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER ha manifestado que no es flagrante la aprehensión, de la revisión de los hechos facticos consta la denuncia presentada por Guaraca Morocho Dennys Ariel, por lo que esta juzgadora no podría considerar que no sea legal la aprehensión hay un hecho factico, por lo que, al no haber pasado las 24 horas desde su aprehensión, por lo que se considera que es flagrante el hecho. El Fiscal de lo Penal del Guayas, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 195, así como también en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 442, como titular para dirigir las investigaciones pre procesal y procesal penal, en esta audiencia teniendo la información necesaria resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal contra SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER, AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO, SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO y LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER, por considerarlo presuntamente responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 189 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por el delito de ROBO. En cuanto al pedido de prisión preventiva, que está solicitando el Fiscal interviniente, es necesario hacer el siguiente análisis: La prisión preventiva es de carácter particular, mas no general y solo se puede dictar para garantizar la consecución de la justicia por lo que se busca el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no se eluda el accionar judicial, por lo que siempre conforme la Norma Constitucional se puede dictar una medida distinta a la prisión preventiva puesto que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, además es de vital importancia analizar que el tipo penal por el cual se le ha formulado cargos al procesado tiene una pena que va de cinco a siete años, por lo que existe peligro inminente de fuga, por otro lado el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que la prisión preventiva se dictará siempre y cuando concurran los requisitos siguientes: 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; 2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción; 3.-Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; y, 4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De la exposición del representante del Ministerio Público, y los hechos que motivaron su pedido, se puede colegir que existen elementos de convicción claros y precisos de que el ahora procesado pueda ser presuntos autor del hecho perpetrado, la documentación presentada por la defensa es insuficiente, y por cuanto no garantizan debidamente el principio de inmediación, sería inadecuado dictar medidas no privativas de libertad, y a fin de garantizar la presencia del procesado a todas y cada una de las etapas del proceso, el delito por el cual se ha iniciado esta instrucción es reprimido con una pena que supera el año de prisión, le permite a la suscrita Juzgadora considerar que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; motivo por el cual RESUELVE, dictar auto de prisión preventiva contra SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER y SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO por consiguiente gírese la correspondiente Boleta de Encarcelación, a fin de que el procesado sea trasladado hasta el Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 1. En cuanto al pedido de medidas distintas a la prisión preventiva que está solicitando el Fiscal interviniente, la suscrita Jueza **RESUELVE** imponer al procesado las medidas cautelares estipuladas en el numeral 1 y 2 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, 1. La prohibición de ausentarse del país, para lo cual ofíciese a la Autoridad de Migración correspondiente, a fin de hacerle conocer sobre este particular; y, 2. La obligación de presentarse ante la fiscalía ventanilla única todos los días laborales. Se levanta la custodia de ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER Y AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO. En atención a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, que estipula sobre el juicio directo en la que se dictará sentencia, y siendo este caso procedente para aplicar el procedimiento directo, se convoca a los sujetos procesales para el día 13 DE JUNIO DEL 2024; A LAS 09H30, para que tenga lugar la audiencia en mención, se les recuerda a los sujetos procesales de conformidad al artículo 640 numeral quinto ibídem "(...) Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito (...)"; y, en atención al artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: "(...) siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma (...)",. Se le recuerda a la parte procesada que, en caso de no comparecer, se ordenara su detención. Se dicta medidas de protección a favor de GUARACA MOROCHO DENNYS ARIEL las establecidas en el Art. 558 numerales 2 y 3 del COIP, por lo que en esta audiencia se le notifica a los procesados SOLEDISPA GONZALEZ ADRIANO ARMANDO, ANASTACIO ALARCON BRYAN JAVIER, AVILES QUINTEROS JUSTIN ANTONIO, SOLORZANO MARCILLO KELVIN ALEJANDRO y LOOR VELEZ MANUEL CRISTOPHER de las medidas de protección a favor de GUARACA MOROCHO DENNYS ARIEL en su contra. De conformidad al artículo 563 numeral quinto del Código Orgánico Integral Penal, se notifica tanto al procesado, por intermedio de su defensora, así como al Fiscal de la causa, y también se pone a disponibilidad del procesado el presente expediente, con lo que se declara concluida la presente diligencia, las partes quedan legalmente notificadas.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora secretaria Abg. Roxanna Pincay Cobos, de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Abg. Roxanna Pincay Cobos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

ROXANNA DARLY PINCAY COBOS

SECRETARIO